



Resolución No. CSJBOR24-802
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00342

Solicitantes: Pedro Pablo Sánchez Mercado

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13-001-31-10-005-2002-00573-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-651 del 31 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2002-00573-00, en favor del titular del despacho, y se dispuso declarar que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena. Además, se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el servidor judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«(...) Que dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos se dispuso correr traslado del recurso de reposición el 28 de mayo de 2024 y en el proceso ejecutivo, mediante auto del 22 de mayo de 2024 se pronunció sobre la nulidad; esto con posterioridad al requerimiento realizado por esta Corporación el 14 de mayo del año en curso.

Conforme lo anterior, es dable afirmar que los trámites alegados por el quejoso fueron surtidos por la agencia judicial con ocasión al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional; por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, con relación al trámite del recurso de reposición alegado por el quejoso, se advierte que el 20 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos, del cual solo se corrió traslado el

28 de mayo de 2024; 210 días hábiles después de su presentación, y con posterioridad al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 14 de mayo de la presente anualidad, actuación que resulta notoriamente contraria a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

De igual manera, al verificar las actuaciones surtidas por la secretaría en el proceso ejecutivo de alimentos, se observa que entre el vencimiento del traslado del escrito de nulidad, el 30 de enero de 2024, y el ingreso al despacho, el 22 de mayo siguiente, trascurrieron 77 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Así las cosas, se advierte una situación de mora actual de 210 y 77 días hábiles en fijar en lista el recurso de reposición y en ingresar al despacho el proceso, respectivamente, por parte de la secretaría, términos que van más allá de los plazos razonables.

Al respecto, se debe precisar que pese haberse realizado dos requerimientos al secretario en el presente trámite administrativo, el servidor judicial guardó silencio y, por tanto, no manifestó a esta dependencia judicial alguna circunstancia que permitiera justificar las tardanzas advertidas.

Conforme lo expuesto y comoquiera que no existe un motivo razonable para

justificar la tardanza por parte del servidor judicial, y al estarse ante un escenario de mora judicial actual y no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos determinados

en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena; así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, dentro del proceso del trámite de exoneración de cuota de alimentos manifestó que profirió auto el 10 de mayo de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda; sin embargo, al verificar la información aportada y lo registrado en el expediente digital, no fue posible verificar la fecha en la que se recibió la contestación y su eventual ingreso al despacho; por lo tanto, se tendrá que la providencia fue proferida de conformidad a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Respecto del trámite de nulidad alegado por el quejoso, el cual se surtió dentro del proceso ejecutivo, se observa que el 22 de mayo de 2024 fue ingresado el expediente al despacho y el mismo día se emitió auto mediante el cual se pronunció sobre lo pertinente, de modo que dicha actuación fue adelantada dentro del término previsto en la precitada norma (...)».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 13 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del despacho, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2024, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Que el proceso de exoneración de cuota alimentaria adelantado por el quejoso fue inadmitido por auto del 6 de diciembre de 2022 y luego, el 16 de diciembre de 2022, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

admitió. Que por auto del 15 de junio de 2023 se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Que por auto del 10 de mayo de 2024 se resolvió tener por contestada la demanda y se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas. Luego, mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Que en el proceso ejecutivo, en el que cursa como demandado el quejoso, fue repartido oportunamente para su trámite al doctor Osvaldo Junco González, oficial mayor del despacho, a través de OneDrive. Que el 13 de junio de 2022 fue admitido y luego, por auto del 13 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que el 23 de enero de 2024 se corrió traslado de la nulidad presentada por el quejoso en calidad de demandando, la cual fue resuelta por auto del 22 de mayo de la presente anualidad.

Precisó que, de conformidad con lo ordenado por el juez, *“LOS AUTOS Y SENTENCIAS DEBIAN SALIR CON LOS PASES AL DESPACHO CON LA MISMA FECHA QUE LAS PROVIDENCIAS, AUNQUE ESTOS SE HUBIESEN COLOCADO PARA LA FIRMA DEL JUEZ, CON PROYECTO Y FECHA ANTERIOR. (SITUACIÓN DE DESVIRTÚA LA MORA SEÑALADA POR SU HONORABLE DESPACHO)”*.

Que la competencia del secretario en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en el proceso bajo estudio, *“ha sido siempre la del reparto oportuno al empleado encargado del trámite y pase al despacho de los proyectos (EL CUAL EN ESTE CASO EL DR. OSVALDO JUNCO GONZALEZ, OFICIAL MAYOR DE ESTE JUZGADO), así como este también tiene la función asignada de la elaboración de los oficios una vez firmadas las providencias por el señor Juez. Lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y el Acta 01 del 2021”*.

Conforme lo expuesto, argumentó que no ha incurrido en ninguna circunstancia que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales del quejoso, habida cuenta que al proceso se le dio el trámite correspondiente y, en caso de presentarse una tardanza, ello obedeció al cúmulo de solicitudes que día a día les corresponde atender.

Por otra parte, mencionada que entre el mes de octubre de 2021 y agosto de 2022 el juzgado pasó por una situación traumática, derivada del cambio del titular del juzgado en tres ocasiones, lo que causó congestión en el despacho; por tanto, solicita que se tenga en cuenta la elevada carga laboral.

Argumentó que ha habido innumerables fallas técnicas en el internet, OneDrive, correos electrónicos y el microsítio de la Rama Judicial, las cuales siempre han sido puestas en conocimiento de esta Corporación; situaciones que, según indicó, atrasan e Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

imposibilitan una pronta y ágil resolución de los trámites pendientes.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la Resolución CSJBOR24-651 y se ordene el archivo de la vigilancia judicial, al no existir una situación de mora judicial ni una falta disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-651 del 31 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso en concreto

El señor Pedro Pablo Sánchez Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2002-00573-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

Mediante Resolución CSJBOR24-651 del 31 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2002-00573-00, en favor del titular del despacho, y se dispuso declarar que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena. Además, se resolvió compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el servidor judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal presentó recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra el acto administrativo, además de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en los procesos. En este punto, es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

necesario precisar que, pese haber sido requerido en dos oportunidades en el decurso del trámite administrativo, el servidor judicial guardó silencio y no allegó informe de verificación ni explicaciones a través de las cuales justificara las actuaciones surtidas por la secretaría.

En primer lugar, con relación al proceso de exoneración de cuotas en el que se encontraba pendiente dar trámite al recurso de reposición presentado por el quejoso el 20 de junio de 2023, manifestó que mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Así, al verificar las actuaciones analizadas en el acto administrativo recurrido, se advierte que si bien es cierto lo afirmado por el servidor judicial, también lo es que, entre la presentación del recurso el 20 de junio de 2023 y el traslado secretarial surtido el 28 de mayo de 2024, transcurrieron 210 días hábiles, actuación que por demás solo fue surtida con ocasión al requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 14 de mayo de la presente anualidad; por tanto, se advirtió una situación de mora judicial, la cual, además, va más allá de los plazos razonables.

Con relación al proceso ejecutivo en que el cursa como demandado el quejoso, indicó que fue repartido al doctor Osvaldo Junco González, oficial mayor del despacho, trámite en el que se corrió traslado del escrito de nulidad el 23 de enero de 2024 y por auto del 22 de mayo de la presente anualidad se resolvió lo pertinente. En ese sentido, precisó que **“LOS AUTOS Y SENTENCIAS DEBIAN SALIR CON LOS PASES AL DESPACHO CON LA MISMA FECHA QUE LAS PROVIDENCIAS, AUNQUE ESTOS SE HUBIESEN COLOCADO PARA LA FIRMA DEL JUEZ, CON PROYECTO Y FECHA ANTERIOR. (SITUACIÓN DE DESVIRTÚA LA MORA SEÑALADA POR SU HONORABLE DESPACHO)”**.

Además, señaló que la competencia del secretario en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en el proceso bajo estudio, *“ha sido siempre la del reparto oportuno al empleado encargado del trámite y pase al despacho de los proyectos (EL CUAL EN ESTE CASO EL DR. OSVALDO JUNCO GONZALEZ, OFICIAL MAYOR DE ESTE JUZGADO), así como este también tiene la función asignada de la elaboración de los oficios una vez firmadas las providencias por el señor Juez. Lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y el Acta 01 del 2021”*.

Al respecto, sea precisar que, en esta instancia las afirmaciones realizadas deben ser debidamente acreditadas comoquiera que no se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento. Así las cosas, pese a afirmar el servidor judicial que el trámite fue asignado para trámite del oficial mayor del despacho, no allegó la constancia de ello, por lo que no es posible verificarlo; además, se itera que dentro del trámite administrativo fue requerido en dos oportunidades para que allegara las justificaciones del caso, ante lo cual hizo caso omiso y optó por guardar silencio.

Con relación a los pases al despacho, al revisar el manual de funciones plasmado en la Resolución núm. 006 del Juzgado 5° de Familia de Cartagena y el acta de reunión núm. 01 de 2021, documentos allegados por el servidor judicial, no se logró acreditar que el juez haya dispuesto que los pases secretariales deban hacerse el mismo día en que se profiriera la respectiva providencia. Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Así, se tiene que entre la presentación del escrito de nulidad el 12 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 22 de mayo de 2024, transcurrieron 77 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso y que, por demás, va más allá de los plazos razonables, máxime cuando se advirtió una mora judicial actual, comoquiera que la actuación secretarial se dio con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 14 de mayo del año en curso.

Si bien el servidor judicial argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el manual de funciones no le corresponde realizar el ingreso al despacho, al verificar el documento no se corroboró que ello estuviera expresamente estipulado. Así las cosas, vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en la mencionada norma, en la que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Por otra parte, con relación al argumento expuesto por el servidor judicial como justificante de la tardanza en el trámite de las actuaciones, con relación a la elevada carga laboral que soporta, si bien entiende esta Corporación que el volumen de trabajo es alto, no es suficiente para justificar la tardanza de 210 días hábiles en surtir el traslado de un recurso de reposición y 77 días hábiles en poner en conocimiento del juez la solicitud de nulidad, términos que van más allá de los plazos razonables, lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”

Debe tenerse en cuenta que además de haber transcurrido un tiempo que excede los plazos razonables, dichas actuaciones se hicieron con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Corporación, de manera que se advierte que los trámites secretariales fueron surtidos con ocasión a la vigilancia judicial administrativa y, por lo tanto, se desprende una situación de mora judicial actual, que da lugar aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De igual manera, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, se precisa que la orden de compulsar copias ante la autoridad competente, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.

(Subrayas fuera de original)

En conclusión, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-651 del 31 de mayo de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-651 del 31 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal y, comunica al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH